

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
JUICIOS ELECTORALES  
EXPEDIENTES: SUP-JE-30/2016 Y  
ACUMULADOS  
PROMOVENTE: PARTIDO  
MUNICIPALISTA DE BAJA  
CALIFORNIA  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR  
SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en los juicios electorales SUP-JE-30/2016 y acumulados, en el sentido de fincar **COMPETENCIA** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto de los medios de impugnación presentados por el Partido Municipalista de Baja California, por conducto de quien se ostenta su representante legal Gabriel Fernando Santillán Roque, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de apelación RA-038/2016; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

**I ANTECEDENTES**

**1. Asamblea Estatal Constitutiva.** El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, fue celebrada la Asamblea Estatal Constitutiva por la Asociación "Partido Municipalista de B. C.", en Playas de Rosarito, Baja California.

**2. Otorgamiento de registro.** El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de dicho consejo, relativo a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la Asociación de Ciudadanos denominada "Partido Municipalista de B.C.:" por el cual se resolvió como procedente otorgar dicho registro. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández como representantes legales del señalado partido político local.

**3. Convocatoria a celebrar la Asamblea Estatal.** Mediante diversos escritos signados por Ramiro Orea Hernández y Gabriel Fernando Santillán Roque informaron al otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, las convocatorias a celebrar la Asamblea Estatal de diecinueve de septiembre de dos mil quince, para elegir Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político local; asamblea que por una parte, -según el dicho de Gabriel Fernando Santillán Roque- fue cancelada, mientras que de acuerdo a los documentos presentados por Ramiro Orea Hernández, sí fue llevada a cabo.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

**4. Dictamen número cuatro.** En sesión de dieciocho de noviembre del dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número cuatro de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual, resolvió que el Partido Municipalista de B. C., no dio debido cumplimiento al procedimiento realizado para la integración de sus órganos directivos en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos.

**5. Recurso de inconformidad RI-030/2015.** El veintitrés de noviembre del año pasado, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como coordinador estatal y representante legal de dicho partido político ante el Consejo General señalado, interpuso recurso de inconformidad en contra de la aprobación del referido dictamen número cuatro.

**6. Convocatoria con base en el Dictamen número cuatro.** El veinte de noviembre siguiente, Ramiro Orea Hernández, presentó escrito ante el Consejo General, mediante el cual exhibió diversa convocatoria, solicitando se publicara en los estrados así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral.

**7. Recurso de inconformidad RI-031/2015.** El veinticinco de noviembre siguiente, Gabriel Fernando Santillán Roque ostentándose como representante legal del partido político

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

referido ante el mencionado Consejo General, interpuso recurso de inconformidad contra la convocatoria precisada en el resultando inmediato anterior.

**8. Resolución de los Recursos de Inconformidad RI-030/2015 y RI-031/2015 acumulado.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en los expedientes antes señalados, en el sentido de revocar la convocatoria precisada en el resultando 6 de la presente ejecutoria.

**9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-175/2015.** El ocho de diciembre de dos mil quince, el Partido Municipalista de B. C., a través de Gabriel Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia antes señalada. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Guadalajara y se resolvió el veintitrés de diciembre de dicha anualidad, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**10. Petición de modificación al Dictamen número dos.** El veintiséis de diciembre de dos mil quince, Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante legal del Partido Municipalista de Baja California ante el Consejo General del instituto electoral local, solicitó la modificación del Dictamen número dos -precisado en el resultando 2, de la presente ejecutoria-, señalando que al ciudadano Ramiro Orea Hernández no le fue conferida la calidad de representante legal

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

de esa asociación por el órgano estatutariamente previsto para ese efecto. El cinco de enero del presente año, mediante oficio número CG/011/2016, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, informó a Gabriel Fernando Santillán Roque que su petición resultaba improcedente.

**11. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-2/2016.** Inconforme con la respuesta, el nueve de enero de la presente anualidad, el Partido Municipalista de Baja California, a través de Gabriel Santillán Roque, quien se ostentó como su representante legal y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso en la vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del oficio indicado en el punto que antecede. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y se resolvió el diecinueve de enero de esta anualidad, en el sentido de reencauzarlo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-009/2016.

**12. Recurso de Inconformidad RI-009/2016.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, resolvió revocar el oficio CG/011/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de cinco de enero de dos mil dieciséis, al considerar que carecía de competencia

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

para emitir la determinación a la solicitud del recurrente, y ordenando al Consejo General que resolviera en definitiva lo que en derecho correspondiera a la pretensión solicitada por el partido.

**13. Determinación del Consejo General del Instituto Electoral local.** El diez de febrero siguiente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral estatal al resolver el expediente RI-009/2016, otorgó respuesta a la petición de Gabriel Fernando Santillán Roque de modificar el dictamen número dos, en el sentido de declararla improcedente, al estimar que el acto señalado no se impugnó oportunamente.

**14. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-7/2016.** En contra de la resolución antes señalada, Gabriel Fernando Santillán Roque promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-7/2016 y se resolvió el dos de marzo del presente año, en el sentido de reencauzarlo al recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en donde se radicó en el expediente identificado con la clave RI-015/2016.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

**15. Sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad RI-015/2016.** El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el recurso de inconformidad antes señalado, en el sentido de modificar el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California, para el efecto de adicionar un punto resolutivo en el cual se ordenara a dicho partido político que designara a un representante común del Partido Municipalista de Baja California, de entre las dos personas con dicha calidad, esto es, Gabriel Fernando Santillán Roque y Ramiro Orea Hernández, precisando que *“si no se hiciere la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Consejo General en su próxima sesión, a propuesta de su Presidente, nombrará a uno de los representantes incluidos en el Dictamen Número Dos como representante común”*.

**16. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El seis de marzo siguiente Gabriel Fernando Santillán Roque, ostentándose como representante del Partido Municipalista de Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada. En el escrito de demanda, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción, motivo por el que se integró el expediente SUP-SFA-7/2016.

**17. Acuerdo de verificación.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

Baja California emitió acuerdo relativo a la “Verificación del Procedimiento para la Designación Común del Partido Municipalista de Baja California”.

**18. Resolución de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior, SUP-SFA-7/2016.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar improcedente la pretensión para que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Municipalista de Baja California, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el dos de marzo del presente año en el recurso de inconformidad RI-015/2016, por lo que se remitieron los autos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.

**19. SG-JRC-10/2016.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-10/2016, por la que modificó la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad local radicado en el expediente RI-015/2016, por el que modificó el acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relacionado con la



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

representación legal del señalado partido político y ordenó la designación de un representante común.

Lo anterior, para dejar sin efectos, el punto dos del resolutivo quinto, adicionado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, por el que se facultaba al Consejo General del Instituto Electoral local para designar, representante del Partido Municipalista de Baja California, a propuesta de su presidente, en el caso de que no se realizara la designación correspondiente por el órgano facultado del partido político.

**20. Recurso de reconsideración.** La sentencia que antecede fue impugnada a través de recurso de reconsideración SUP-REC-22/2016, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el trece de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

**21. SG-JRC-12/2016.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, previa impugnación del acuerdo señalado en el numeral "17" del presente apartado, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-12/2016, por la que determinó improcedente la vía, y ordenó su reencauzamiento al recurso de apelación local, a fin que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

**22. Sentencia dictada en el Recurso de apelación RA-038/2016 –acto impugnado-** El cinco de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el diverso SG-JRC-12/2016, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó **confirmar** el punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento para la designación del representante común del Partido Municipalista de Baja California.

**23. Juicios electorales.** El nueve de abril de dos mil dieciséis, inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

El quince de abril siguiente, el mismo actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, distinto escrito en el que también impugna la sentencia del tribunal local precisada en el apartado que precede.

El dieciocho de abril siguiente, el actor presentó nuevo recurso de juicio electoral en contra de la misma sentencia del tribunal local.

**24. Trámite.** Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio impugnativo.

### **II CONSIDERACIONES**

#### **1. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la competencia legal para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>1</sup>.

**2. ACUMULACIÓN.** En los escritos de demanda se advierte que controvierten la resolución de cinco de abril de dos mil

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de apelación RA-038/2016 (aunque el actor cite como expediente RI-038/2016).

En ese sentido, como en los tres escritos se impugna y se expresan agravios en contra de la misma resolución judicial, emitida por la misma autoridad como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves SUP-JE-31/2016 y SUP-JE-32/2016 al SUP-JE-30/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas por el actor, se actualiza a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, en atención a que la controversia versa sobre aspectos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

relacionados a la designación del representante común de un partido político local en el Estado de Baja California.

Del análisis del marco normativo que rige al sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establecen que el sistema de distribución de competencia para conocer de los medios impugnativos se define, concretamente, por criterios definidos con la materia sobre la que verse al acto impugnado.

La Sala Superior conocerá de los actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores por el principio de representación proporcional, así como del Presidente de la República.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de los actos y resoluciones los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de las

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Asimismo, se dispone que serán las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, competentes para conocer y resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

En el caso, de la lectura de las demandas se advierte que en el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al resolver un recurso de apelación, cuya materia guarda relación con la verificación del procedimiento para la designación del representante común del Partido Municipalista de Baja California, esto es, de un partido político local, materia que está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, en términos de lo establecido en el artículo 195, párrafo 1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias constitucional y legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los asuntos vinculados a los partidos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, de ahí que se concluya que el conocimiento de los asuntos corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Apoya la conclusión anterior, la circunstancia de que la mencionada Sala Regional Guadalajara ya ha conocido y resuelto medios de impugnación relacionados con la controversia de origen, tal como aconteció al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-10/2016 el treinta de marzo del año en curso.

**4. Solicitud de que los medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta con el SUP-REC-22/2016.**

Tal solicitud es de no acogerse, toda vez que en sesión de trece de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido SUP-REC-22/2016.

Por tanto, al margen de que no se actualicen las hipótesis normativas para la procedencia de la acumulación, lo cierto es que se genera y prevalece la imposibilidad material de resolver de manera conjunta los asuntos.

En consecuencia, no ha lugar a acoger la solicitud de mérito.

**5. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

Esta solicitud tampoco es de acogerse, toda vez que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas.

Por su parte, en el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que esta Sala Superior tiene competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de la misma ley orgánica.

Al respecto, en el citado artículo 189 Bis de la referida ley orgánica se establece que la facultad de atracción de la Sala Superior podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Entre otras cuestiones, el citado precepto legal establece que en el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

De los artículos mencionados se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular no se advierte que el promovente exponga en las demandas argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte de oficio que los asuntos revistan las características de importancia y trascendencia, puesto que la controversia radica en un conflicto interno del Partido Municipalista de Baja California, en el cual, el tribunal responsable resolvió el medio de impugnación en el que

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

confirmó el punto de acuerdo concerniente a la verificación del procedimiento para la designación de representante común del partido Municipalista de B.C.

En los agravios el actor aduce que el tribunal electoral responsable no debió confirmar tal designación, toda vez que la calidad que ostenta Ramiro Orea Hernández como representante del Partido Municipalista de Baja California, le fue conferida de manera ilegal.

Como quedó precisado, a juicio de este órgano colegiado los asuntos que se plantean no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que la materia de la impugnación versa sobre aspectos relacionados con la definición de representante común de un partido político local ante la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, de ahí que se considere que el actor no plantea tema alguno de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia.

De igual forma, tampoco se evidencia la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Criterio similar se sustenta en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-7/2016.

Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva de los medios de impugnación, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la citada Sala Regional.

### **III ACUERDO**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JE-31/2016 y SUP-JE-32/2016 al SUP-JE-30/2016, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la acumulación de los presentes medios de impugnación con el recurso de reconsideración SUP-REC-22/2016.

**TERCERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios electorales al rubro identificados.

**CUARTO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación al rubro identificados.

**QUINTO.** En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior los expedientes, para los efectos que en Derecho correspondan.

**Notifíquese en términos de Ley.**

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JE-30/2016 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**